



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 127/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** Por falta de respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **7** siete días del mes de **Mayo** del año **2015** dos mil quince. - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **127/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] ante la falta de respuesta por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio 00086215, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** El día 9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a través del Sistema Infomex-Gto, a la Unidad

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00086215, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ante la falta de respuesta dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia a dicha solicitud de información, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] en fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 20 veinte de Febrero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **127/15-RR1**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 27 veintisiete de Marzo del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 28 veintiocho Abril del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la falta de respuesta en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha 9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, en la que solicitó la siguiente información:- - - - -

*"Solicito la relación y su respuesta a las solicitudes de información de los últimos 14 años, sin solicitar datos personales, únicamente la solicitud y su respuesta" -Sic-.*

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida, el Sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omiso en producir contestación a dicha solicitud de información, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el sistema "Infomex-Gto", relativo a la solicitud de información génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones.-----

3.- Vista la omisión de respuesta descrita en el numeral que antecede, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

*"NO SE ME DIO UNA RESPUESTA, NI SE ME ENTREGÓ DOCUMENTO ALGUNO, POR LO CUAL ME DEJÓ EN UN ESTADO TOTAL SIN DEFENSA ALGUNA, YA QUE SE VIOLARON MIS DERECHOS HUMANOS ESTIPULADOS EN EL ARTICULO 6 Y 8 CONSTITUCIONALES." -Sic-.*

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido, así como la procedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando. - -

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número MDH/UMAIP/208/2015, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 14 catorce de Abril del



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó en lo medular, lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:-----

"...

**Primero.-** Con base al artículo 38 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 18 de Febrero de 2015, emito oficio con número MDH/UMAIP/120/2015 dirigido al [REDACTED] dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 0086215, enviado a través de Infomex. Le informo que pongo a su disposición para consulta física la información solicitada.

... "(Sic).

Al informe rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, como prueba documental de su parte: - - - -

**a)** Acuse de recibo de la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00086215, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, en fecha 9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, por parte de [REDACTED]-----

**b)** Oficio de respuesta número MDH/UMAIP/120/2015, emitido por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al peticionario [REDACTED]-----

**c)** Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Gto, relativa a la notificación de la respuesta obsequiada al peticionario por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto

Obligado, en fecha 19 diecinueve de Febrero del año 2015 dos mil quince.-----

Documentales de las cuales las referidas en los incisos **a) y c)** resultan de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y la referida en el inciso **b)**, adquiere valor probatorio pleno por tratarse de documental pública conforme a lo preceptuado por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria.-

**TERCERO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la falta de respuesta a dicha solicitud dentro del término legal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así pues, atendiendo al agravio esgrimido por el impetrante a través de su instrumento recursal, a criterio de este Órgano Colegiado se determina **fundado y operante** para los efectos pretendidos por éste, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta dentro del término legal a la solicitud de información bajo el folio 00086215, misma que fuera presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince. Por igual, queda demostrado en autos, que no existe medio probatorio idóneo en el sumario que pruebe que, en relación a dicha solicitud de información, haya sido emitida una respuesta dentro del plazo establecido por el ordinal 43 de la Ley de la materia.-----

Aunado a lo anterior, resulta acreditada la omisión a otorgar respuesta en término de ley, con la simple manifestación hecha por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en el escrito que contiene el informe rendido ante esta Autoridad, a través del cual la Responsable refirió que "... *Con base al artículo 38 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 18 de Febrero de 2015, emito oficio con número MDH/UMAIP/120/2015 dirigido al [REDACTED] dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 0086215, enviado a través de Infomex. Le informo que pongo a su disposición para consulta física la información solicitada.*". Esto es, existe un reconocimiento tácito por parte de la Autoridad Responsable en el sentido de que no emitió dentro del plazo a que alude el ordinal 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00086215, del sistema Infomex-Gto. Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED] relativo a la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00086215, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

**CUARTO.-** En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, y no obstante de resultar operante el agravio analizado en el considerando inmediato anterior, esgrimido por el recurrente, y por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia, por no haberse obsequiado respuesta dentro del término a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia, no pasa inadvertido para este Colegiado que, tal y como lo sostiene en su informe la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue emitida una respuesta de forma extemporánea al peticionario, misma que fue notificada al hoy recurrente a través del Sistema Infomex-Gto, en fecha 19





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**Consejo General**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

diecinueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, tal y como se desprende de la constancia aportada por la Autoridad Responsable, relativa a la impresión de pantalla del seguimiento a la solicitud de información identificada con el número de folio 00086215, misma que obra glosada a foja 16 del sumario. En este contexto, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable, aún y cuando emitió respuesta fuera del término legal, en atención a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00086215, satisfizo el objeto jurídico petitionado, o en su caso, si fundamentó y motivó debidamente su conducta, en el supuesto de haber negado el acceso al mismo, tenemos lo siguiente: - - - - -

En la respuesta obsequiada de forma extemporánea por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, misma que obra a fojas 14 y 15 del sumario, se advierte que, la Responsable de la Unidad de Acceso referida, a través del oficio MDH/UAIP/120/2015, le comunica al peticionario lo siguiente: - - - - -



**DOLORES HIDALGO**  
1335-3377

*Trasciende*  
CON TRANSPARENTIA Y CON LA FIDELIDAD

**UMAIP**

No. de Oficio: MDH/UMAIP/120/2015  
Asunto: Se emite respuesta  
Fecha: 18 Febrero 2015

SOLICITUD INFOMEX 00086215  
PRESENTE

El suscrito **LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; **EXPONGO:**

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 09 de Febrero del 2015 radicada con el número de folio 00086215, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:

- Relación de solicitudes de información y su respuesta, sin solicitar datos personales. Únicamente solicitud y respuesta.

**En respuesta a su solicitud se informa:** le informo que no es posible recopilar esa información, debido a que antes del año 2007 no se llevaba el debido control del manejo de archivos como lo marca La Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual fue publicada en el periódico Oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, vía decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, personal moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, catalogar y procesar el monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que la Dependencia a mi cargo, dentro del Plan de Austeridad -en todos los rubros-, no cuenta con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.

Sin desacato ni detrimento de la multicitada Ley, El Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:

- Pongo a su disposición para consulta y uso que Usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la Dependencia a mi cargo, con la amonestación previsorio de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes de la materia.
- La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.

- El tiempo para llevarlo a cabo será el día 13 de mes de Mayo del presente año, en horario de oficina: 09:00-16:00 hrs.
- Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante. De acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el ejercicio 2015, los costos por los servicios de acceso a la información son:
  - Por consulta - Exento,
  - Por expedición de copias fotostáticas \$ 73 c/u,
  - Por información en medios magnéticos (DVD) \$ 31.83,
  - Por certificaciones que expida el Secretario de Ayuntamiento \$ 61.20

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 Fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato

*Jessica V.A.*

CPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA  
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Cop. - Archivo

MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

..." (sic).



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

Una vez analizada la información contenida en el oficio de respuesta emitida a la solicitud de información con folio 00086215, presentada por el ahora recurrente [REDACTED] resulta evidente para este Resolutor, que la Autoridad Responsable no satisfizo el objeto jurídico petitionado toda vez que ha quedado acreditado para este Colegiado que, a través de la respuesta emitida de forma extemporánea por la Autoridad Responsable, ésta circunscribe el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, bajo la modalidad de consulta de manera presencial en la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello en atención a que la Responsable de la Unidad de Acceso le refirió al peticionario que **la información a la que refiere no se encuentra recopilada, dado que antes del año 2007 dos mil siete, no se llevaba el debido control del manejo de archivos como lo marca la Ley Respetiva, poniendo a disposición del peticionario la información aludida, de manera personal en la Unidad de Acceso, para su consulta o reproducción, cubriendo el costo del material que genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015.**

En ese tenor, para efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna es de estudio preferente al ser de orden público como derecho humano fundamental, tal como lo ha establecido la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** la cual ha interpretado consistentemente que el derecho al acceso a información en poder del Estado es precisamente que las todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o

procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial. - - - - -

En primer término, es menester mencionar que si bien es cierto, tal y como lo refiere la Autoridad Responsable a través de la respuesta obsequiada, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no menos cierto resulta que en beneficio de éste, si puede darse efecto retroactivo a la ley aplicable al caso concreto. Ello en atención a que, con independencia de otros ordenamientos legales que regulan la coordinación, organización y funcionamiento de los archivos generales de los sujetos obligados en el Estado de Guanajuato, debe igualmente observarse diligentemente el contenido de lo dispuesto por la fracción XXII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, reformada mediante decreto legislativo del 10 diez de Junio del año 2008 dos mil ocho, y/o su correlativo 12 fracción XX, numerales que establecen de forma unívoca que: "**Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: ... La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se den.**" De lo cual, ante dichos imperativos legales, es posible colegir que por cuanto hace al objeto jurídico petitionado, a partir del día 14 catorce de Junio del año 2008 dos mil ocho –día en que entró en vigor el decreto por el que se modificaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato-, debe concederse el acceso a la información petitionada bajo la modalidad en que así fue requerida por el solicitante, dado que dicha información tiene la peculiaridad de subsistir como **información pública de oficio**, en razón a que los datos requeridos por el peticionario se encuentran implícitos en



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

aquella información a que se refieren los numerales invocados, la cual, según lo establece el último párrafo del numeral 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con independencia de que esta información se encuentre a disposición del público por los medios disponibles, ésta deberá entregarse cuando medie una solicitud de información.-----

En ese sentido tenemos que, dado que el ahora recurrente circunscribe el objeto jurídico petitionado por un periodo de tiempo a razón de 14 años, contados de manera retroactiva a partir de la presentación de la solicitud de marras -9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince-, por cuanto se refiere a la información petitionada relativa al periodo comprendido del 9 nueve de Febrero del año 2001 al 29 veintinueve de julio del año 2003 (día en que entró en vigor la Ley de Acceso referida), tomando en consideración que el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Guanajuato, nace precisamente hasta ésta fecha con motivo la publicación de la Ley aludida, la información pretendida por [REDACTED] [REDACTED] circunscrita en esta temporalidad, **presumiblemente resulta inexistente en los archivos, registros o base de datos** del Sujeto Obligado Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; circunstancia de la cual, **la Autoridad Responsable no se pronunció, ni tampoco entregó lo que le fue solicitado en la modalidad elegida por el peticionario.** Razón por la que, en cumplimiento al presente instrumento resolutivo y dadas las consideraciones que se mencionan en el presente acápite, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **deberá pronunciarse nuevamente en relación al objeto jurídico petitionado, bajo la temporalidad del -9 nueve de Febrero**

**del año 2001 al 29 veintinueve de julio del año 2003 (día en que entró en vigor la Ley de Acceso referida), fundando y motivando su respuesta, entregando o negando la información aludida bajo el único supuesto de que resulte inexistente en los archivos, registros o base de datos del Sujeto Obligado.- - - - -**

Asimismo, en relación al objeto jurídico petitionado, atinente al periodo comprendido del 30 treinta de julio del año 2003 al 14 catorce de Junio del año 2008 –día en que entró en vigor la reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que fue publicada en fecha 10 diez de junio del 2008 dos mil ocho-, a criterio de este Colegiado, resulta justificado que la Autoridad Responsable, ponga a disposición del peticionario, para consulta y/o reproducción, previo pago de derechos, la información que constituye el objeto jurídico requerido, dado que en el periodo en estudio, no existía imperativo legal que obligara a los Sujetos Obligados por conducto de sus Unidades de Acceso a la Información Pública a publicar de manera oficiosa por los medios legales disponibles, la relación de solicitudes de información y las respuestas recaídas a las mismas y por ende, tampoco les obligaba a tenerlas a disposición del público en general por los medios disponibles, como lo es el digital. Por lo cual, **es dable tener por válida la respuesta obsequiada por la Responsable, única y exclusivamente, por cuanto hace al periodo de tiempo comprendido del 30 treinta de julio del año 2003 al 14 catorce de Junio del año 2008.- - - - -**

Finalmente, por cuanto hace al objeto jurídico petitionado, atinente al periodo comprendido del 15 quince de Junio del año 2008 al 9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince –fecha en que fue formulada la solicitud de información en estudio-, es menester señalar a las partes que, es un deber inexorable de las



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, atento a lo preceptuado en el numeral 12 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicar oficiosamente a través de los medios disponibles la información pública a que se refiere el numeral 12 del citado ordenamiento legal, tales como **página web del Sujeto Obligado, estrados o tabla de avisos de la Unidad de Acceso a la información Pública**, entre otros. De lo cual, es posible colegir que por cuanto hace al objeto jurídico petitionado, en este periodo, **es procedente el acceso y la entrega de la información petitionada bajo la modalidad en que así fue requerida por el solicitante, esto es, de manera digital y/o electrónica dado que dicha información tiene la peculiaridad de subsistir como información pública de oficio**, a más de que, según lo establece el último párrafo del numeral 13 de la Ley en cita, con independencia de que esta información se encuentre a disposición del público por los medios disponibles, **ésta deberá entregarse cuando medie una solicitud de información.**-----

En razón de lo anterior, en amplitud de jurisdicción, este Órgano Colegiado llega al grado de convicción necesario para determinar **fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio de impugnación en estudio**. Ante tal panorama, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **ordena al Sujeto Obligado Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie diligentemente en relación al objeto jurídico petitionado, bajo la temporalidad del -9 nueve de Febrero**

del año 2001 al 29 veintinueve de julio del año 2003, entregando o negando dicha información bajo el único supuesto de que resulte inexistente en los archivos, registros o base de datos del Sujeto Obligado; y por cuanto hace al objeto jurídico petitionado, atinente al periodo comprendido del 15 quince de Junio del año 2008 al 9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, entregue de manera electrónica y/o digital, a través de la dirección de correo [REDACTED] la información requerida bajo la modalidad en que así fue requerida por el solicitante, dado que dicha información tiene la peculiaridad de subsistir como información pública de oficio. Lo cual deberá realizarlo conforme a lo previsto por los artículos 38 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00086215, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

## RESOLUTIVOS





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **127/15-RRI**, presentado por [REDACTED] el día 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00086215, formulada a través del Sistema Infomex-Gto, el día 9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00086215, misma que fuera presentada el día 9 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince por [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución. - - - - -

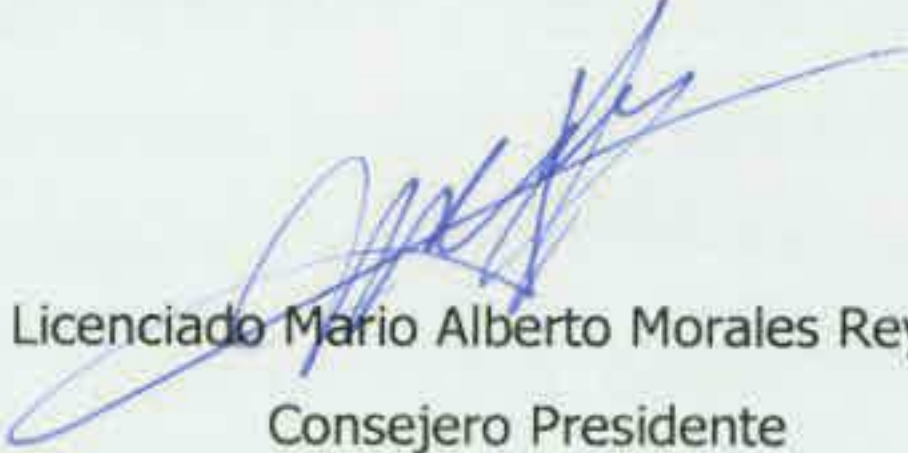
**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 24ª Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince del mes de Mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -

  
Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**Consejo General**

Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejero General

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Consejera General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**